



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3386-2014
LIMA

Excepción de Naturaleza de Acción

Sumilla. La excepción de naturaleza de acción se encuentra orientada a cuestionar la falta de elementos jurídicos o de justiciabilidad de una imputación; sin embargo, la falta de pruebas o desacuerdo con la imputación del procesado no es motivo para amparar dicha excepción, lo cual se deberá discutir en el contradictorio.

Lima, seis de octubre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado OMAR AMADOR DONAYRE MUÑOZ, contra el auto número cuatrocientos cincuenta y cinco, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, que declaró improcedente la excepción de naturaleza de acción deducida por dicho acusado, en el proceso que se le sigue por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta y tres, señaló su inconformidad con el auto recurrido. Al respecto, indicó que: **i)** La resolución recurrida no es consecuente con el contenido de las garantías o derechos al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de legalidad. **ii)** No se respetó el principio del debido proceso porque se incumplió con la motivación de la resolución, pues esta resulta ser equivocada por señalar que lo solicitado por la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3386-2014
LIMA

defensa ya fue materia de pronunciamiento de la excepción de cosa juzgada deducida anteriormente. **iii)** Sin embargo, la finalidad de la presente excepción de naturaleza de acción tiene que ver con interrogantes relativas a la posibilidad de prosecución o no de la acción penal cuando la imputación no se basa en un hecho de la realidad sino en un dato o referencia que no alcanza la condición de evento fáctico diferencial -lo que no soporta calificaciones o subsunciones jurídicas-. **iv)** En el presente caso, no existe diligencia preliminar de investigación policial o fiscal, acto de instrucción judicial formal o actuación probatoria en juicio, respecto a la conducta imputada al procesado -referida a las coordinaciones para el envío de veinticinco kilogramos de droga-, puesto que todas la diligencias se orientaron a probar la imputación por los hechos que concluyeron con el operativo de fecha trece de diciembre de dos mil seis. **v)** Por ello, se sostiene que la imputación que se mantiene contra el procesado no es un hecho aislado en sí mismo, sino que es la premisa, dato o referencia que conllevó a un operativo que concluyó con la sentencia de varios procesados y que, en su caso, fue archivada por cosa juzgada.

Segundo. Según la acusación fiscal, de fojas quinientos treinta y cinco, se tiene que personal de la DIRANDRO tomó conocimiento de la existencia de una pluralidad de personas que se dedicaban al tráfico internacional de drogas que tenía como destino final el continente europeo. Dicha organización estaba integrada por narcotraficantes peruanos y extranjeros, que realizaban envíos sistemáticos de clorhidrato de cocaína acondicionados en maletas de doble fondo, que se las daban a correos humanos desde la ciudad de Lima, en el Perú, con destino a la ciudad de Hannover, en Alemania. Asimismo, se recibió la información de que en



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3386-2014
LIMA

fechas previas arribó a la ciudad de Lima uno de los integrantes de dicha agrupación, quien era conocido como Omar y quien realizaba coordinaciones para la adquisición de, aproximadamente, veinticinco kilogramos de clorhidrato de cocaína; del mismo modo, se llegó a conocer que en la ciudad de Hannover el encargado de recibir la droga era el peruano conocido con el apelativo de "Carlos", quien se comunicaba con la persona conocida como "Omar". Fue así que, como consecuencia de las coordinaciones e investigaciones conjuntas que se desarrollaron, las autoridades alemanas detuvieron a los peruanos residentes en la ciudad de Hannover, identificados como Omar Amador Donayre Muñoz y Carlos Enrique Enríquez Torres. Fue así que se le imputa a Omar Amador Donayre Muñoz, promover, favorecer y facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico ilícito de drogas, para lo cual realizó las coordinaciones necesarias para la adquisición de, aproximadamente, veinticinco kilogramos de clorhidrato de cocaína; motivo por el cual llegó al Perú el siete de marzo de dos mil seis, y fue la persona que enviaba el dinero de Alemania para la adquisición y transporte del alcaloide al extranjero.

Tercero. Cabe precisar que, en el presente caso, con fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, se emitió la resolución número doscientos cuarenta y dos –véase a fojas doscientos veintitrés–, con la cual se declaró fundada, en parte, la solicitud de excepción de cosa juzgada planteada por el recurrente, en la que se precisó que, conforme con la acusación fiscal, las imputaciones contra el procesado son: **i)** Realizar las coordinaciones para la adquisición de veinticinco kilogramos de clorhidrato de cocaína, tras su arribo al Perú el siete de marzo de dos mil



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3386-2014
LIMA

seis. **ii)** Coordinar la adquisición y envío de tres kilos y doscientos gramos de clorhidrato de cocaína, a través de diversas personas, desde el Perú hacia Alemania. De tal modo que delimitó y separó las imputaciones hechas contra el procesado, y señaló que la última de las imputaciones ya había sido juzgada por las autoridades extranjeras (alemanas), por lo que sobre dicho extremo se archivó la investigación; la misma que mediante resolución de fecha cinco de marzo de dos mil trece –véase a fojas doscientos cincuenta y seis– fue declarada consentida. Por ello, se puede afirmar que el recurrente aceptó la decisión y fundamentos señalados en la resolución que declaró fundada, en parte, su solicitud.

Cuarto. Al respecto, se debe precisar que en la resolución antes mencionada se señaló que las acciones descritas son distintas y separadas entre sí, y respecto a la imputación que mantiene su vigencia en la presente investigación, el procesado dedujo excepción de naturaleza de acción y argumentó que el hecho imputado restante contra él no puede ser tomado en cuenta como un hecho independiente en sí, debido a que el mismo fue un dato referencial que concluyó con el operativo policial respecto de la segunda imputación hecha en su contra. Sin embargo, cabe señalar que el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene la facultad de formular y probar las imputaciones hechas contra el procesado; en ese sentido, el Fiscal Superior, en su acusación, creyó conveniente determinar los hechos sobre los cuales centrará su marco de imputación y sobre el cual se encargará de probar con los medios obrantes en autos; por ende, en el caso de autos, el Fiscal Superior determinó la conducta del procesado conforme con los alcances de la acusación fiscal y que fuera delimitada de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3386-2014
LIMA

acuerdo con la resolución que declaró fundada, en parte, la excepción de cosa juzgada. Por ello, del escrito presentado por el recurrente, en el que fundamenta su excepción, se aprecia que el recurrente señala que en el presente caso los hechos imputados vigentes no tienen suficiente mérito para justificar la calificación jurídica ni la investigación en su contra, pues el mismo solo sería un dato referencial y además por no existir pruebas que lo corroboren. Lo cual no se encuadra en cuestionar el fondo del asunto reclamado para la excepción de naturaleza de acción, pues dicho cuestionamiento es propio de ser discutido y analizado durante los debates orales que se generen, y si en efecto la imputación restante no resultara lo suficiente determinada o no existieran elementos que comprueben la acusación en su contra, se podrá absolver al procesado; todo ello no resulta de revisión o discusión en el análisis de la presente excepción, la cual se encuentra centrada en la falta de elementos jurídicos o justiciables para la continuación del proceso.

Quinto. Del mismo modo, se aprecia que el recurso del procesado se encuentra orientado a vincular la imputación sobre las coordinaciones del trasladado de la droga, con el resultado del operativo de fecha trece de diciembre de dos mil seis, lo cual ya se estableció que consisten en dos hechos distintos e independientes. Por lo que el recurrente buscaría que se vuelvan a evaluar las imputaciones en su contra, sin haber fundamentado la falta de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, o no justiciabilidad penal, respecto de los hechos imputados, lo que no fue cuestionado.

Sexto. Con lo antes expuesto, se aprecia que en el presente caso no se cumplió con los requisitos necesarios para declarar fundada la excepción



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3386-2014
LIMA

de naturaleza de acción, pues subsisten los cargos efectuados por el titular de la acción penal y los mismos deben ser debatidos en el contradictorio. Por lo que este Supremo Colegiado concuerda con la resolución recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en el auto número cuatrocientos cincuenta y cinco, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, que declaró improcedente la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado OMAR AMADOR DONAYRE MUÑOZ, en el proceso que se le sigue por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA